



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 404 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1526-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1526-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : SAN CRISTOBAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 02 MAR. 2018

VISTAS: La Resolución Directoral N° 411-2017-OEFA/DFSAI del 10 de marzo del 2017 y la Resolución N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 411-2017-OEFA/DFSAI del 10 de marzo del 2017¹ (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos²) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Bateas S.A. (en adelante, Minera Bateas) por las siguientes conductas:

Tabla N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad de Minera Bateas en la Resolución Directoral N° 411-2017-OEFA/DFSAI

| N° | Conductas Infractoras | Normas incumplidas |
|----|---|--|
| 1 | El titular minero no implementó sistemas de contingencia en las tuberías que transportan relaves hacia los Depósitos de Relaves N° 2 y 3, las cuales eran de ocho (8) pulgadas de diámetro en las del Depósito de Relaves N° 3, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611 ³ , Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁴ . |
| 2 | El titular minero no instaló piezómetros para medir la calidad de las aguas subterráneas en el área del Depósito de Relaves N° 3, de conformidad con lo | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección |

¹ Folio del 132 al 146 del Expediente N° 1526-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² En virtud del Artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".





| | | |
|---|--|---|
| | establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. |
| 3 | El titular minero no implementó un sistema de contingencias ante posibles derrames en las tuberías que transportan aguas decantadas de relaves del Depósito de Relaves N° 2. | Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁵ . |

2. Asimismo, dicha Resolución ordenó a Minera Bateas informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la obligación fiscalizable consistente en implementar un canal de mampostería como sistema de contingencia en las tuberías que transportan relaves hacia el Depósito de Relaves N° 3, las cuales deben tener un diámetro de quince (15) pulgadas, la misma que será verificada en las supervisiones a cargo de la referida dirección.
3. El 31 de marzo del 2017⁶, Minera Bateas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 772-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017⁷.
4. El 18 de agosto del 2017, Minera Bateas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 772-2017-OEFA/DFSAI⁸.
5. A través de la Resolución N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero del 2018, notificada el 19 de enero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 772-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Bateas.
 - (iii) Declarar la nulidad del Artículo 3° de la Resolución Directoral por cuanto no ordenó medidas correctivas para la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1.
6. Mediante Memorandum N° 116-2018-OEFA/TFA/ST del 5 de febrero del 2018⁹, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 1526-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

⁶ Folio del 149 al 204 del expediente.

⁷ Folio del 210 al 213 del expediente.

⁸ Folio del 216 al 256 del expediente.

⁹ Folio 308 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1526-2016-OEFA/DFSAI/PAS

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

7. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Bateas respecto de la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1.

III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PERTINENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

8. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.
9. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹¹.
10. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

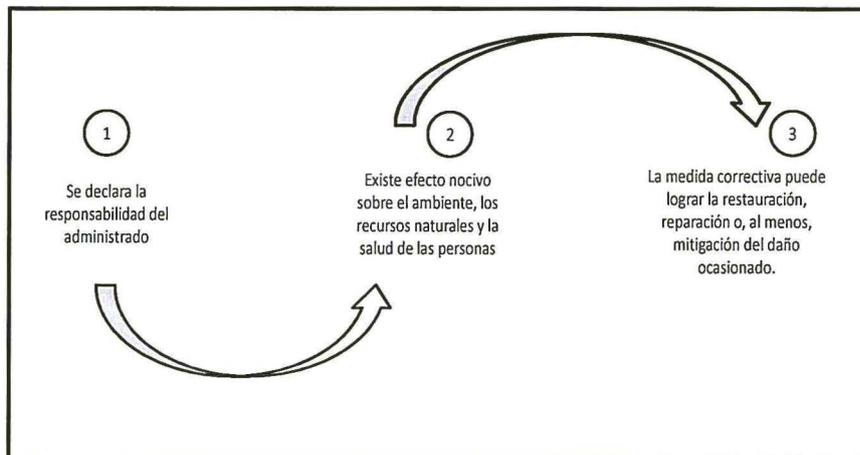
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



del Sinefa¹³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

11. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

12. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).

¹⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

13. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
14. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
15. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas por cuanto no implementó sistemas de contingencia en las tuberías que transportan relaves hacia los Depósitos de Relaves N° 2 y 3; asimismo, las tuberías correspondientes al Depósito de Relave N° 3 tenían ocho (8) pulgadas de diámetro, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
17. Conforme se indicó anteriormente, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, se debe verificar si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, y adicionalmente, si resulta o no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
18. En consecuencia, y según lo dispuesto por el TFA, corresponde evaluar los efectos que generó la conducta infractora detectada a fin de verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
19. Al respecto, primero conviene precisar que el no contar con un sistema de contingencia a lo largo de la tubería que transporta los relaves, podría ocasionar que éste drene al ambiente en caso ocurra una ruptura o desgaste de la misma, debido a que se encuentra sobre el suelo; asimismo, es importante indicar que el relave contiene productos del proceso de flotación diferencial tales como reactivos químicos (colectores, xantatos, cal) y otros¹⁶ que alterarían las condiciones naturales de un medio físico y biológico, generando un daño potencial al suelo, flora y al ecosistema acuático del área circundante¹⁷.
20. Conforme lo indicado en el párrafo precedente, la línea de conducción de relave requiere contar con un sistema de contingencia para mitigar el daño potencial al suelo, flora y al ecosistema acuático del área circundante ante una eventual contingencia.
21. Sobre el particular en el presente caso se advierte lo siguiente:

- **Respecto al Depósito de Relaves N° 2:**

En el escrito del 23 de enero del 2017, el titular minero adjuntó fotografías de la implementación de un canal de contingencias revestido con geomembrana en la línea de tuberías de este depósito de relaves. A continuación se muestran las imágenes¹⁸:



¹⁶ Capítulo 4 "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 137-2011-MEM/AAM (Folio 314 a 318 del Expediente)

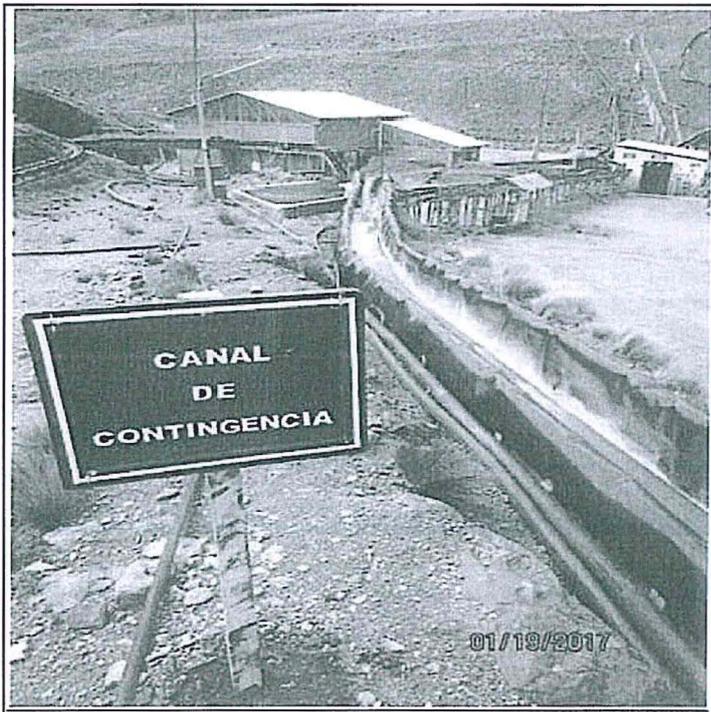
¹⁷ Capítulo 5 "Identificación y Evaluación de Impactos" del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 137-2011-MEM/AAM (Folio 320 del Expediente).

Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 137-2011-MEM/AAM (Folio 322 del Expediente).

¹⁸ Folio 41 y 43 del Expediente.



Fuente: Minera Bateas



Fuente: Minera Bateas



Cabe mencionar que el compromiso ambiental de este componente estipulaba que los relaves serían conducidos por tuberías, las mismas que debían encontrarse sobre un canal por tierra¹⁹, por tanto conforme las imágenes mostradas, el titular cesó la conducta infractora, no correspondiendo ordenar una medida correctiva.

- **Respecto al Depósito de Relaves N° 3:**

En la Supervisión Regular realizada del 16 al 19 de abril del 2017, se verificó que la línea de conducción de relaves N° 3 contaba con un sistema de

¹⁹ Folio 324 del Expediente.



contención conformado por un cajón de madera cubierto con geomembrana, conforme se detalla en la Ficha de Obligaciones Verificadas²⁰.

| | | | | | |
|--|----|---|---|--|--------|
| F 1 | 08 | <p>Suscripción de Observación N° 37, página 27 de 41 del informe.</p> | <p>Como medida de contingencia y por efectos de mantenimiento del sistema de transporte de relaves han dispuesto contar con 02 tuberías de 15" para el transporte de los relaves, una trabajará consistentemente y la otra entrará en servicio cuando se requiera hacer un mantenimiento o exista una falla del sistema principal. Adicionalmente a esta medida de contar con 02 tuberías para el transporte de relaves, estas se colocarán en toda su trayectoria dentro de un canal de mampostería de piedra, de tal manera que si existiera la posibilidad que las tuberías tuvieran algún tipo de vertimiento por razones ajenas a la operación, esta verificación pudiera ser conducido por el canal</p> | <p>Se observó un tramo de la tubería que conduce relaves N° 3 se encuentra dentro de un cajón de madera cubierto con geomembrana y dentro de ella se encuentra la tubería.</p> <p>Esta línea de conducción de relavo fino parte desde el hidroción D-15, recorriendo</p> | Cumple |
| Pág. 5 de 21 | | | | | |
|  <p>PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión</p> <p>"Año del Buen Servicio al Ciudadano"</p> | | | | | |
| <p>a las pozas de contingencia que se ubicarán a cada kilómetro de la trayectoria.</p> <p>subterráneamente 5 kilómetros, hasta realizar la disposición final en el Depósito de Relaves N° 3. Esta línea de tubería de HDPE tenía 8 pulgadas de diámetro.</p> <p>Dicha unidad actualmente se encuentra con procedimiento administrativo sancionador por la tubería que debe encontrarse dentro de un canal de mampostería en todo su recorrido hacia el depósito de relaves N° 3.</p> | | | | | |

Fuente: Informe de Supervisión N° 965-2017-OEFA/DS-CMI

Cabe mencionar que el compromiso ambiental de este componente estipulaba que los relaves serían conducidos por tuberías dentro de un canal de mampostería de piedra²¹; sin embargo, se advierte que el titular minero implementó un cajón de madera cubierto con geomembrana, el cual cumple la misma finalidad, por tanto ante un derrame o ruptura de la tubería, el mismo mitigaría el daño potencial al suelo, flora y al ecosistema acuático del área circundante, no correspondiendo ordenar una medida correctiva.

Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que la responsabilidad administrativa no exime al titular minero del cumplimiento de la obligación asumida en su instrumento de gestión ambiental en los términos aprobados por la Autoridad Certificadora.



22. Por lo expuesto y en la medida que el titular minero ha implementado un sistema de contingencia que permite controlar el daño potencial que puede ocasionar un derrame o ruptura de las tuberías que conducen el relave, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

²⁰ Folio 312 (reverso) y 313 del expediente.

²¹ Folio 325 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1526-2016-OEFA/DFSAI/PAS

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minera Bateas S.A.C.** por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2145-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct

